



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200031400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 13 de agosto 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no se allegó el escrito de subsanación en tiempo.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que dentro del término que se concedió para la subsanación allegó vía electrónica el respectivo escrito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 90 *ibídem*, contiene las circunstancias en las cuales el juez debe inadmitir la demanda y prevé que “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*” (negrilla propia).

A su turno el art. 117 *ejusdem*, dispone que “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”. (Resaltado fuera de texto).

De manera que, de la anterior normatividad se colige sin mayor dificultad que el legislador previó un término explícito para que la parte demandante subsanara las falencias que se adviertan al calificar la demanda, lapso de tiempo que es definitivo e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

inmodificable, por lo que solo el escrito que se acompañe en este periodo puede ser valorado por el juez a efectos de decidir si admite o rechaza la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsanara las deficiencias allí reseñadas, periodo que venció el pasado 31 de julio de 2020, sin que para esa fecha la apoderada allegará memorial alguno, según se puede observar en la constancia secretarial vista en página 21.

Empero, dicha afirmación es contradecida por la togada y sometida al debate aquí planteado, tras aseverar que el 31 de agosto del año en curso envió al Juzgado un correo electrónico contentivo del escrito de subsanación y, que además, el mismo fue recibido a las 4:02 pm, aseveración que es de recibo, pues tal y como se constata en páginas 24,25 y 26, se aportó la constancia de envío y entrega de dicho correo, prueba que, en todo caso resulta irrefutable.

A lo que debe agregarse que a pesar de lo consignado en el informe secretarial visto en página 30, el despacho no puede desconocer que es probable que los correos electrónicos, lleguen a otras bandejas, puedan ser eliminados de forma involuntaria, etc., por lo que, en pro de salvaguardar el derecho a la administración de justicia, se tendrá en cuenta el escrito de la subsanación.

Puestas de este modo las cosas, el auto objeto de recurso será revocado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 agosto de 2020 (pág.22), por las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: Negar la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE (1 de 3),

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9023985f12f66dcbf1726009517a4465dd684e1e443e27cfbdf76481d864c

Documento generado en 27/08/2020 07:40:19 p.m.